

## RECURSO DE APELACION

Eusebio Rodriguez Ballesteros <euroba1961@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 13:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oduverm@gmail.com

<oduverm@gmail.com>;invviva014gmail.com <invvivasas@gmail.com>;davidvicente1999vg@gmail.com

<davidvicente1999vg@gmail.com>;thebrokys7@yahoo.com

<thebrokys7@yahoo.com>;helmunthaxel@yahoo.com

<helmunthaxel@yahoo.com>;chichi3220@hotmail.com <chichi3220@hotmail.com>

CORDIAL SALUDO MIL BENDICIONES

RESPECTUOSAMENTE ALLEGO A USTED RECURSO DE APELACION SIRVANSE ACUSAR RECIBO  
GRACIAS

EUSEBIO RODRIGUEZ

**SEÑOR  
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
E.S.D**

**PROCESO VERBAL SUMARIO.  
RADICACION 080014053010-2022-00607-00.  
DEMANDANTE: ELMO RUBEN MURILLO CUETO; EBIS ROSALBA MURILLO  
CUETO Y NICOLASA MARIA MURILLO CUETO.  
DEMANDADO: INERVIVA S.A.S.**

**EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS**, mayor y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.733.758 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 60.498 del CSJ, actuando en nombre y representación de los señores, **ELMO RUBEN MURILLO CUETO; EBIS ROSALBA MURILLO CUETO Y NICOLASA MARIA MURILLO CUETO**, dentro del proceso de la referencia con el mayor respeto y estando dentro de la oportunidad legal me permito interponer recurso de apelación directa auto de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual su despacho resolvió tener por no subsanada en debida forma los defectos formales de la demanda enrostrados en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y decreto la terminación del proceso.

Pretendo señor juez, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque la referida providencia para que, en su lugar, Declare subsanada la demanda y ajustada a los requisitos legales y continúe con sus tramites posteriores.

Lo anterior conforme a la siguiente,

#### **RESEÑA PROCESAL**

Como breve reseña procesal para sustentar este recurso expongo lo siguiente;

**PRIMERO:** Su despacho, por declaratoria de incompetencia del juzgado primero civil del circuito oral de esta ciudad, por reparto le correspondió el conocimiento de la **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA CON PACTO COMISORIO** de los señores **ELMO RUBEN MURILLO CUETO; EBIS ROSALBA MURILLO CUETO Y NICOLASA MARIA MURILLO CUETO**, contra la sociedad **INERVIVA S.A.S**, identificada con el NIT N. 901393221-5, representada legalmente por la señora **JAZMIN SAYIRIS ROMERO VISCAINO**.

**SEGUNDO:** Luego de su asignación mediante reparto, en auto de 10 de octubre de 2022 resuelve inadmitir la presente demanda por considerar entre otros lo siguiente;

**1.- Que no se indicó el lugar de notificaciones física de la demandante NICOLASA MARIA MURILLO CUETO, (N.-10 artículo 82 C.G.P).**

**2.- Que no hay claridad con relación a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que solicita la resolución del contrato de compraventa**

**celebrado con la sociedad demandada, no obstante, en el numeral cuarto también pretende el pago del saldo del precio. Existiendo una incongruencia entre la resolución del contrato y el cumplimiento forzado de la obligación (N.-4 artículo 82 C.G.P).**

**3.- Que no hay claridad con relación al numeral segundo de los hechos de la demanda, toda vez que se indica que se pacto un saldo restante de la obligación y seguidamente se indica que en realidad son otras las cifras. No indicando a que se debe esa discrepancia, (N.-5 ARTICULO 82 C.G.P).**

**4.-Que se integrara el litisconsorcio necesario con el señor VICENTE EDUARDO MURILLO CUETO, por lo tanto se deberá indicar si conoce su lugar de domicilio y de notificaciones físicas y electronicas (art 61 CGP).**

**5.- el juramento estimatorio no está discriminado cada uno de los conceptos incumpliendo, lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.**

**TERCERO:** Después de ser subsanados los defectos antes enunciado, mediante auto de fecha 21 de octubre su despacho resuelva admitir la demanda por considerarse reunir los requisitos exigidos por el artículo 82,84 y demás normas concordantes del CGP.

**CUARTO:** después de admitida y al correrse el traslado de la demanda, la parte demandada, propuso las excepciones previas de;

**INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES**

"A.- los hechos se encuentran indebidamente clasificados, en efecto los hechos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, tienen mas de un acontecimiento factico, lo que dificulta que en la oportunidad legal, cuando deba realizarse la fijación del litigio, puedan aceptarse uno u otros.

B.- falta de juramento estimatorio. En el presente caso se solicita la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento del contrato de compraventa, por lo que conforme a lo contemplado en el artículo 206 del CGP, la demanda debe incluirlo.

C.- indebida acumulación de pretensiones, si se mira la demanda, se aprecia que se solicita en algunos apartes el pago del saldo insoluto, y en otras la resolución del contrato. Debe inadmitirse la demanda y aclararse que es lo que verdaderamente pretende."

**QUINTO:** Ante lo anterior su despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, resuelve:

**Primero; No reponer el auto de fecha 21 de octubre de 2022.**

**Segundo: declara probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y;**

**Tercero: conceder un término de 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos enrostrados.**

**Para ello considero entre otros lo siguiente;**

Revisado el libelo introductorio se pudo constatar que le asiste razón al vocero judicial del extremo pasivo, en el sentido que no hay claridad con los hechos de la demanda; bajo el sustento que en el inciso primero del numeral segundo se especifica que la compraventa fue acordada por la suma de \$271.428.570.

Ya que en el inciso segundo se indica que se entregarían con la firma de la escritura de compraventa, la suma de \$60.000.000.

Las partes acordaron en el párrafo segundo de esa cláusula 3, que a la firma de la escritura de compraventa se entregaría \$15.000.000 a cada uno de los vendedores, excepto a la señora NICOLASA MARIA MURILLO CUETO, quien a través de apoderado señora LESBIA BEATRIS PEREZ OROZCO, se entregó la suma de \$30.000.000.00."

Después agrega que al momento del registro de la escritura se entregarían, lo que sumado daría un total de \$120.329.069

Muy a pesar de que se acordó que el saldo restante que a continuación se discrimina, se entregaría al registro de la escritura pública o cumplimiento de la condición suspensiva,

NOMBRE	MONTO ADEUDADO
MURILLO CUETO NICOLASSA MARIA	\$48.900.499
MURILLO CUETO ELMO RUBEN	\$35.714.285
MURILLO CUETO EBIS ROSALBA	\$35.714.285

Pero finalmente precisa que lo verdaderamente adeudado por la sociedad demandada seria la suma de \$55.082.652. Lo cierto es que desde aquella fecha del registro lo verdaderamente adeudado son las siguientes sumas;

NOMBRE	MONTO ADEUDADO
MURILLO CUETO NICOLASSA MARIA	\$17.151.500
MURILLO CUETO ELMO RUBEN	\$18.965.576
MURILLO CUETO EBIS ROSALBA	\$18.965.576

A manera de colofón en el numeral segundo del acápite de los hechos, existen varios supuestos facticos los cuales además de no estar individualizados en numerales diferentes, como lo dispone la norma transcrita, son confusos. No coincide el valor que supuestamente fue entregado o se debia entregar a la firma de la escritura (\$60.000.000) y el que se debia entregar al momento del registro (\$120.329.069 o \$55.082.652) con el pactado como precio de la compraventa (\$271.428.570). como si no fuese suficiente, no hay claridad con relación a las razones por las cuales se indico que el saldo restante , sumado era \$120.329.069 cuando en realidad fueron \$55.082.652 como se afirma en la demanda.

Por otro lado no hay certeza si los dineros a que hace referencia, con la firma de la escritura y posteriormente con el registro fueron o no entregados, pues el demandante solo se limito a indicar lo que fue pactado en el contrato."

**"EN LO QUE NO LE ASISTE RAZÓN AL DEMANDADO ES CON RELACIÓN A QUE NO HAY CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ; DE SU LECTURA SE LOGRA INTERPRETAR QUE SE SOLICITA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO INVOCADO COMO INCUMPLIDO O EN SU DEFECTO DE QUE LOGRE SUBSISTIR EN EL MUNDO JURÍDICO EL ACUERDO DE VOLUNTADES, SE LE CANCELE EL EXCEDENTE DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA CON SUS RESPECTIVOS INTERESES, ES DECIR EXISTE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS."**

**SEÑOR JUEZ ESTO FUE LO QUE SU DESPACHO CONSIDERO.**

**SEXTO;** dentro de la oportunidad legal se subsanaron los defectos enrostrados de la siguiente manera;

**SEGUNDO:** El precio de esa compraventa fue acordado por vendedores y comprador (CLAUSULA 3 DE LA ESCRITURA PRECIO Y FORMA DE PAGO) en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$271.428,570.00), que la

compradora se obligó a pagar a los vendedores, o a su orden, en la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: la venta realizada mediante la escritura antes enunciada fue de las cinco septimas partes proindivisa del bien inmueble, correspondiente a los señores **ELMO RUBEN MURILLO CUETO; EBIS ROSALBA MURILLO CUETO; NICOLASA MARIA MURILLO CUETO;** VICENTE EDUARDO MURILLO CUETO y EBIS MARITZA MURILLO CUETO (clausula primera OBJETO; de la escritura)

CUARTO: Las partes declaran que a la firma de la promesa de compraventa se entregó y recibió a satisfacción la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$116.814.067.00) CLAUSULA 3 PARAGRAFO PRIMERO DE LA ESCRITURA.

QUINTO: De igual forma se acordó y se declara haber recibido a la firma de la escritura de compraventa la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) CLAUSULA 3 PARAGRAFO SEGUNDO DE LA ESCRITURA

SEXTO; Después de los abonos recibido y las deducciones se adeuda un total de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SIESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$64.614.503.00)**; de los cuales adeudan a mis mandantes **ELMO RUBEN MURILLO CUETO; EBIS ROSALBA MURILLO CUETO; NICOLASA MARIA MURILLO CUETO** la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.082.652.00)** discriminados de la siguiente manera;

NOMBRE	MONTO ADEUDADO
MURILLO CUETO NICOLASSA MARIA	\$17.151.500
MURILLO CUETO ELMO RUBEN	\$18.965.576
MURILLO CUETO EBIS ROSALBA	\$18.965.576

Asistiéndole el derecho de reclamar el valor que se le adeuda.

SEPTIMO: el remanente o saldo del valor adeudado enunciado en la cláusula anterior o lo que se logre demostrar pertenece en acreencia a los vinculados litisconsorcialmente señores **VICENTE EDUARDO MURILLO CUETO; y EBIS MARITZA MURILLO CUETO.**

#### **DE IGUAL MANERA SU DESPACHO CONSIDERO**

Que el juramento estimatorio también tenía visos de prosperidad bajo el entendido que el actor solo se limito a discriminar la suma de \$100.000.000.00 sin individualizar a que obedecía este concepto y precisar cada rubro solicitado a titulo de indemnización, preceptuando el articulo 206 del CGP.

**Lo cual se subsana y corrige quedando así;**

JURAMENTO ESTIMATORIO

Considero señor juez salvo mejor criterio como tasación razonable del juramento estimatorio los discriminados de lo siguiente monero;

CONCEPTO

Como frutos civiles pendientes el pago de las siguientes sumas;

Como Capital CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.082.652.00)

Como indemnización por los perjuicios causados;

Intereses de mora a la tasa del 1% mensual desde el 3 de diciembre del 2020 Liquidados hasta la fecha de 1 de marzo de 2023; la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.763.192.00) se anexa liquidación.

Mas los que se sigan causando con el transcurrir del tiempo procesal en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$9.200.403.00) o mas.

De igual manera el pago de los servicios profesionales de abogado para demandar el cobro de las acreencias; lo cual resulta de la sumatoria de capital mas intereses por el 30% del servicio, dando como resultado la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.953.753.00)

Para un total de juramento estimatorio aproximado de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

**SEPTIMO:** resolviendo su despacho mediante auto de 9 de marzo de 2023 ;

1.- tener por no subsanada en debida forma los defectos formales de la demanda, enrostrados en auto de fecha 23 de febrero de 2023

2. decretar por terminado el proceso;

Al considerar lo siguiente;

"revisado el escrito en cuestión, se constató que sigue sin haber claridad en las pretensiones de la demanda. A guisa de ejemplo, junto con la subsanación, integra un nuevo escrito de demanda, en el numeral sexto especifica expresamente: No explica el libelista las razones por las cuales, a pesar que afirma que después de abonos y deducciones la sociedad demandada adeuda \$64.614.503. no obstante, a continuación, manifiesta que en realidad son \$55.082.652. No hay una claridad con relación a ese hecho narrado. No existe una coherencia al respecto y

queda un manto de duda, que, a pesar de ser advertido en la providencia del 23 de febrero, insiste en el escrito mediante el cual pretendió subsanar el yerro.

Al margen de lo anterior, del documento que contiene la demanda omitió la siguiente información:

(i) El numeral séptimo de los hechos no se tiene certeza si fue un error de digitación, sin embargo, no se logra leer el contenido completo de este numeral, más que la última frase.

(ii) En el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, puntualmente el "4.2", fue omitido, no se logra visualizar.

(iii) Igual sucedió con el acápite de juramento estimatorio. Específicamente en la frase que comienza: "como indemnización por los perjuicios causados", de ahí, hay una omisión en la información y finaliza con: "(...) la fecha de 1 de marzo de 2023; la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (14.763.192.00)".

Como se observa, hay una interrupción en el hilo conductor de los datos brindados, omitiendo información tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda; así como en el juramento estimatorio

Por último, como si no fuese suficiente lo anterior, sigue sin haber claridad en las pretensiones de la demanda, a pesar que solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado, en el numeral primero, posteriormente en el numeral cuarto solicita se cancele el saldo que

manifiesta se le adeuda por parte de la sociedad demandada. Sin indicar o clasificar que se trataba de una pretensión subsidiaria a la resolución del contrato.

Siendo, así las cosas, se considera que no fue subsanada la demanda con el escrito bajo estudio"

### **RAZONES POR LAS QUE NO SE COMPARTE LO DECIDIDO.**

Las razones del inconformismo por las que no comparto lo decidido las expondré una por una y son las siguientes;

#### **1.- Como primera medida en el considerando de que;**

"...en el numeral sexto especifica expresamente: **No explica el libelista las razones por las cuales, a pesar que afirma que después de abonos y deducciones la sociedad demandada adeuda \$64.614.503. no obstante, a continuación, manifiesta que en realidad son \$55.082.652. No hay una**

**claridad con relación a ese hecho narrado. No existe una coherencia al respecto y queda un manto de duda**, que, a pesar de ser advertido en la providencia del 23 de febrero, insiste en el escrito mediante el cual pretendió subsanar el yerro..”

Al señor juez se le indico en ese numeral sexto textualmente lo siguiente;

“Después de los abonos recibido y las deducciones se adeuda un total de SESENTA Y CUATRO MILLONES SIESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$64.614.503.00); de los cuales adeudan a mis mandantes **ELMO RUBEN MURILLO CUETO; EBIS ROSALBA MURILLO CUETO; NICOLASA MARIA MURILLO CUETO** la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.082.652.00)”

En ello el señor juez únicamente tenía que observar los numerales 2,3,4 y 5 de los hechos los cuales como se enuncio en el escrito de subsanación, lo siguiente;

“...SEGUNDO: El precio de esa compraventa fue acordado por vendedores y comprador (CLAUSULA 3 DE LA ESCRITURA PRECIO Y FORMA DE PAGO) en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$271.428,570.00, que la compradora se obligó a pagar a los vendedores, o a su orden, en la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: la venta realizada mediante la escritura antes enunciada fue de las cinco septimas partes proindivisa del bien inmueble, correspondiente a los señores **ELMO RUBEN MURILLO CUETO; EBIS ROSALBA MURILLO CUETO; NICOLASA MARIA MURILLO CUETO;** VICENTE EDUARDO MURILLO CUETO y EBIS MARITZA MURILLO CUETO (clausula primera OBJETO; de la escritura)

CUARTO: Las partes declaran que a la firma de la promesa de compraventa se entregó y recibió a satisfacción la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$116.814.067.00)

CLAUSULA 3 PARAGRAFO PRIMERO DE LA ESCRITURA.

QUINTO: De igual forma se acordó y se declara haber recibido a la firma de la escritura de compraventa la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) CLAUSULA 3 PARAGRAFO SEGUNDO DE LA ESCRITURA

De los cuales mediante una simple operación aritmética; de su secuencia lógica de los hechos se puede no solo inferir sino relatar como hecho que el saldo adeudado es lo relatado en el hecho sexto; además que cada hecho tiene sus sustento probatorio en la misma escritura pública; obsérvese los hechos de la subsanación números 2, 3, 4 y 5 los cuales cada uno tiene tienen su sustento probatorio al indicar;

El precio de esa compraventa fue acordado por vendedores y comprador (**CLAUSULA 3 DE LA ESCRITURA PRECIO Y FORMA DE PAGO**) en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$271.428,570.00,

Las partes declaran que a la firma de la promesa de compraventa **se entregó y recibió a satisfacción la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$116.814.067.00)**  
**CLAUSULA 3 PARAGRAFO PRIMERO DE LA ESCRITURA**

**se acordó y se declara haber recibido a la firma de la escritura de compraventa la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00)**  
**CLAUSULA 3 PARAGRAFO SEGUNDO DE LA ESCRITURA**

**asi las cosas al sumar (\$116.814.067.00) mas (\$90.000.000.00) daría como resultado la suma de \$206.814.067 lo que al restársele el valor de la compraventa daría un saldo pendiente adeudado de (\$64.614.503.00); y no otra suma la cual como se indico se le adeuda a los sujetos de la relación contractual entre ellos a mi mandantes (\$55.082.652.00); obsérvese que las mismas escrituras soportan los valores de los hechos, razones suficientes para no estar conforme con lo relatado cronológica y probatoriamente contenido en su decisión. Allí se indico la forma de pago y obsérvese además que la condición del pago era al registro de la escritura ante instrumentos publico de ella misma se extrae abonos deducciones y deuda. Y es por ello que el numeral sexto contiene ese hecho exacto y puntual.**

## **2.- Como segunda medida en el considerando de que;**

Al margen de lo anterior, del documento que contiene la demanda omitió la siguiente información:

- (i) El numeral séptimo de los hechos no se tiene certeza si fue un error de digitación, sin embargo, no se logra leer el contenido completo de este numeral, más que la última frase.
- (ii) En el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, puntualmente el "4.2", fue omitido, no se logra visualizar.
- (iii) Igual sucedió con el acápite de juramento estimatorio. Específicamente en la frase que comienza: "como indemnización por los

perjuicios causados", de ahí, hay una omisión en la información y finaliza con: "(...) la fecha de 1 de marzo de 2023; la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (14.763.192.00)".

**Obsérvese señor juez que lo enunciado por su despacho para tener por no subsanada la demanda en este considerando obedece a una interrupción**

**en el hilo conductor de los datos brindados, omitiendo información tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda; así como en el juramento estimatorio;**

PERO EL SEÑOR JUEZ PARA DETERMINAR ESTO LO HIZO SU DESPACHO TUVO SOLO EN CUENTA EL APORTE SCANEADO DE LA DEMANDA INTEGRADA **MAS NO EL ESCRITO DE LA SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS ENROSTRADOS, ESE ESCRITO DE SUBSANACION NO ADOLECE DE NINGUNA INTERRUPCION EN EL HILO CONDUCTOR DE LOS DATOS BRINDADOS, NO OMITIÓ INFORMACION ALGUNA DE LOS HECHOS; Y ES EL DOCUMENTO VALIDO; LEGAL Y QUE SE EXIGE PARA TENERSE COMO ESCRITO SUBSANATORIO DE LA DEMANDA; MAS NO EL DE LA DEMANDA INTEGRADA; TAL Y CUAL LO TIENE LA NORMA PROCESAL.**

**ES MAS SI EL SEÑOR JUEZ EN GRACIA DE DISCUSION, APRECIA TEXTUALMENTE EL UNO ESCRITO SUSANATORO Y EL OTRO DEMANDA INTEGRADA OBSERVARA SU CORRESPONDENCIA EN CUANTO A LA CORRECCION DE LOS DEFECTOS ENROSTRADOS; ES MAS SI CONSIDERABA ACEPTAR COMO ESCRITO DE SUBSANACION LA DEMANDA INTEGRADA AL OBSERVAR ESTOS ERRORES DE DIGITACION DEBIO SOLICITAR LOS ORIGINALES Y NO BASARSE EN INTERRUCCIONES DIGITALTALES PARA FALLAR LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.**

**NO SE EN QUE FUNDAMENTA EL SEÑOR JUEZ QUE EL ESCRITO DE SUBSANACION DEBE SER ANALIZADO EN EL CUERPO INTEGRO DE LA DEMANDA Y MENOS EN ERRORES DE DÍGITACION, CUANDO SOLO SE REQUIERE EL ESCRITO DE SUBSANCION Y NO EL ESCRITO DE DEMANDA INTEGRADA.**

**MAXIME CUANDO SE REFIERE A SITUACIONES QUE NI SIQUIERA SOPORTAN SITUACIONES QUE FUERON ORDENADAS CORREGIR O SUBSANAR.**

**3.- Como TERCERA medida en el considerando de que;**

"... sigue sin haber claridad en las pretensiones de la demanda, a pesar que solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado, en el numeral primero, posteriormente en el numeral cuarto solicita se cancele el saldo que manifiesta se le adeuda por parte de la sociedad demandada. Sin indicar o clasificar que se trataba de una pretensión subsidiaria a la resolución del contrato...."

En este considerando hay que tener en cuenta que en el auto a subsanar se dejo claro y sentado por su despacho textualmente , lo siguiente;

**"en lo que no le asiste razón al demandado es con relación a que no hay claridad en las pretensiones de la demanda ; de su lectura se logra interpretar que se solicita la resolución del contrato invocado como incumplido o en su defecto de que logre subsistir en el mundo jurídico el acuerdo de voluntades, se le cancele el excedente del precio de la compraventa con sus respectivos intereses, es decir existe acumulación de pretensiones ....."**

Recuérdese señor juez que la corte constitucional establece sobre la cosa juzgada lo siguiente

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Y sus Efectos son;

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

#### **4.- Como CUARTA medida en cuanto a dar por terminado el proceso;**

Se tiene señor juez que su despacho decreto en su parte resolutive la terminación del presente proceso, cercenándole las posibilidades a la parte demandante de iniciar nuevamente la demanda en el presunto

evento de ser confirmada su providencia, cuando por norma procesal en su artículo 101 numeral 2 textualmente se establece;

“ El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones...”.

Tengase en cuenta que la excepción planteada fue la de inepta demanda por falta de requisitos formales, lo cual como se dejó claro fue subsanado , corregido en cuanto a hechos, al juramento estimatorio, y mas aun en cuanto a las pretensiones la cual quedo debidamente ejecutoriada al tenerse como decidida las mismas cuando l señor juez determina;

**“en lo que no le asiste razón al demandado es con relación a que no hay claridad en las pretensiones de la demanda ; de su lectura se logra interpretar que se solicita la resolución del contrato invocado como incumplido o en su defecto de que logre subsistir en el mundo jurídico el acuerdo de voluntades, se le cancele el excedente del precio de la compraventa con sus respectivos intereses, es decir existe acumulación de pretensiones....”**

Que fácil hubiere sido citar a audiencia inicial y si cuestionaba o dudaba de las interrupciones digitales en la demanda integrada que no era el texto a valorar para decidir se hubiera pedido los originales de lo enviado y con ello si decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta señor juez además que las expresiones previas **no dan por terminado un proceso sino la actuación y devolución de la demanda al demandante.**

Téngase en cuenta que al referirse a la ineptitud de demanda por falta de los requisitos legales, son los establecidos en el artículo 82 del CGP, referentes

a;

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Y en el presente asunto más determinados, clasificados y numerados no pudieron haber sido los hechos; recuérdese además que las pretensiones fueron consideradas y falladas mediante auto por su señoría como así se indicó.

**Así las cosas no entiende este litigante las contradicciones que emite el despacho al considerar una situación y después aducir que no se clasificaron las pretensiones cuando claramente concluyo en la acumulación de pretensiones expuesta en el auto de 23 de febrero de 2023.**

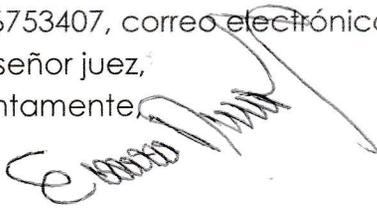
Por las anteriores razones interpongo directamente recurso de apelación contra el Auto de fecha 9 de marzo del 2023, mediante el cual su despacho resolvió tener por no subsanada en debida forma los defectos formales de la demanda enrostrados en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y decreto la terminación del proceso; para que mediante este recurso, su superior jerárquico revoque la referida providencia y en su lugar Declare subsanada la demanda, ajustada a los requisitos legales y continúe con sus trámites posteriores.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibo en la calle 70 N.-52-37 oficina 104 de esta ciudad, celular 3016753407, correo electrónico [europa1961@hotmail.com](mailto:europa1961@hotmail.com)

Del señor juez,

Atentamente,



**EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS**  
**C.C. 8.733758 de Barranquilla.**  
**T.P 60.498 del CSJ**